

Señora

Juez Octava de Familia de Oralidad de Medellín

E.....S.....D.

Asunto: Apelación

Ref.: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Sara Quintero Sánchez

Demandado: Juan Felipe Ramírez Montoya

Radicado: 05 001 31 10 008 2019 00555 00

Respetada señora Juez:

Obrando en calidad de apoderada judicial especial de la señora SARA QUINTERO SÁNCHEZ, demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en lo preceptuado por el inciso primero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito dentro de la oportunidad procesal correspondiente, agregar nuevos argumentos al Recurso de Apelación interpuesto en la audiencia del 31 de agosto hogaño, a cuyo efecto procedo a continuación:

PRIMERO.- El Debido Proceso constituye un derecho fundamental y cardinal de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, integrado por dos núcleos o pilares denominados Derecho de Defensa y Contradicción.

Así las cosas, el juez debe proveer a los sujetos procesales un ambiente que garantice el respeto y observancia mínima de tales derechos. En esta medida, y pese a que las partes se encuentren representadas en el curso del proceso por sus respectivos apoderados en virtud del Derecho de Postulación, lo cierto es que la comparecencia de los directamente implicados (partes) a las diligencias judiciales en que se discutan sus derechos, se erige en una garantía que bajo ninguna circunstancia puede ser desconocida por el director del proceso.

En el caso que nos ocupa, el Despacho negó la posibilidad a las partes de hacerse presentes en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista para el día 31 de agosto de 2021; lo anterior, fundado en cuestiones de aforo relacionadas con la situación sanitaria actual de pandemia por COVID19.

Empero, tratándose de una audiencia pública al tenor de lo establecido por el numeral 5° del artículo 107, la señora juez debió prever mecanismos que le permitieran a las partes tener acceso al desarrollo de la diligencia judicial, máxime si se tiene en cuenta que tanto mi representada como el señor RAMÍREZ MONTOYA, hicieron presencia oportunamente en la entrada del Despacho Judicial.

En efecto, el párrafo primero del mencionado artículo 107, establece que:

“las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”.

En esta línea de pensamiento, resulta absolutamente justificado que el Juzgado, por temas de pandemia y aforo, hubiere implementado medidas como la antes transcrita, pues no deviene correcto, luego de que las partes comparecieran al Despacho, negar sorpresivamente su intervención.

De otro lado, el artículo 13 del C.G.P, prescribe que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, de manera tal que en ningún caso pueden modificarse, sustituirse o derogarse por los funcionarios.

En tal medida, y en consonancia con el artículo 374 ibidem que gobierna las etapas de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, resulta mandatorio para el juez dar estricto cumplimiento a la orden legal que le obliga a requerir **a LAS PARTES y sus apoderados** en el curso de la diligencia para que:

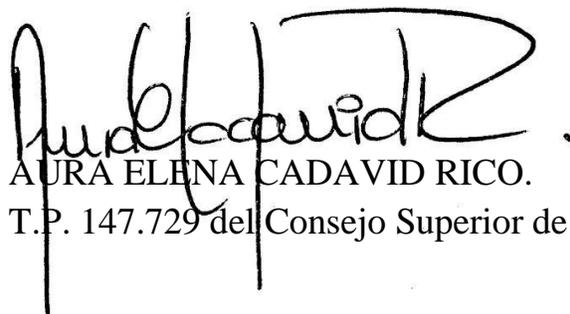
“determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y

rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias”.

Como puede observarse, la presencia de las partes en tal diligencia judicial es imprescindible. Máxime si se tiene en cuenta que son los directamente implicados en el objeto de la *litis*, los dolientes del proceso, de manera tal que éste no podría rituarse a sus espaldas, de forma clandestina, siendo su mayor y principal garantía la posibilidad de comparecer, así fuere de forma virtual.

Como corolario de lo anterior, debe advertirse que si bien no todo quebranto al Debido Proceso constituye una nulidad, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la práctica de los testimonios sin el respeto de tal derecho fundamental a quienes son parte en el proceso, tornaría el medio probatorio en nulo de pleno derecho con sujeción a lo establecido por el artículo 14 del Código General del Proceso.

Cortésmente



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura